

## SESIONES DE PRORROGA 2008

# ORDEN DEL DIA N° 1531

### COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA

**Impreso el día 12 de diciembre de 2008**

Término del artículo 113: 23 de diciembre de 2008

**SUMARIO:** **Convenio** entre la República Argentina y la Gran Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista en el Área de Sanidad Animal, suscrito en Buenos Aires, República Argentina el 16 de marzo de 2007. Aprobación. (149-S.-2007.)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de ley en revisión, por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la Gran Yamahiria Argentina Arabe Popular Socialista en el Área de Sanidad Animal, suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el 16 de marzo de 2007; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 27 de noviembre de 2008.

*Ruperto E. Godoy. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Jorge A. Obeid. – Christian A. Gribaudo. – Pedro J. Azcoiti. – Federico Pinedo. – Irma A. García. – Hugo N. Prieto. – Raúl P. Solanas. – Mario R. Ardid. – Luciano A. Fabris. – Pedro J. Morini. – Jorge L. Montoya. – Manuel J. Baladrón. – Claudio A. Bernazza. – Ana Berraute. – Rosana A. Bertone. – Gloria Bidegain. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Gerardo A. Collantes. – Alicia M. Comelli. – Roy Cortina. – Gustavo S. Cusinato. – Zulema B. Daher. – María G. de la Rosa. – Juan C. Díaz Roig. – Patricia S. Fadel. – José I. García Hamilton. – Susana R. García. – Amanda S. Genem.*

– Nora R. Ginzburg. – Cynthia L. Hotton. – Luis A. Ilarregui. – Miguel A. Iturrieta. – Daniel Katz. – Luis B. Lusquiños. – Eduardo G. Macaluse. – Antonio A. Morante. – Alejandro M. Nieva. – Alberto N. Paredes Urquiza. – María A. Torrontegui. – Lisandro A. Viale. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

*Fernando A. Iglesias.*

En disidencia:

*Fernando Sánchez.*

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2007.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la Gran Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista en el Área de Sanidad Animal, suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el 16 de marzo de 2007, que consta de trece (13) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en los idiomas castellano e inglés forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

*JOSÉ J. B. PAMPURO.  
Juan Estrada.*

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA  
ARGENTINA Y LA GRAN YAMAHIRIA ARABE  
LIBIA POPULAR SOCIALISTA EN EL AREA  
DE SANIDAD ANIMAL**

La República Argentina y la Gran Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista, en adelante denominadas "las Partes";

Con el objeto de promover la mutua cooperación en el ámbito de la sanidad animal para facilitar el intercambio comercial de animales, sus productos y las materias de origen animal.

A los efectos de eliminar los riesgos relacionados con la propagación de enfermedades veterinarias y de enfermedades que se transmiten a través de las materias de origen animal.

Con el deseo de ambas Partes de afianzar la cooperación científica y tecnológica en esta área;

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1**

Las autoridades veterinarias competentes de las Partes, en la República Argentina, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y en la Gran Yamahiria Árabe Libia Popular, Socialista, el Centro Técnico de Sanidad Animal, intercambiarán periódicamente publicaciones e informaciones de sanidad veterinaria sobre enfermedades animales. Las Partes se notificarán directamente, telegráficamente o por cualquier otro medio sobre la aparición de focos de las enfermedades incluidas en las listas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), señalando la zona geográfica en la que se ha propagado la enfermedad y las medidas adoptadas para controlar y mitigar la misma.

**Artículo 2**

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a:

- Animales vivos incluso los animales de pieles, animales silvestres, los animales utilizados en experimentos y parques naturales.
- Las aves (gallina, pavo real, pato, aves ornamentales y de caza, etcétera).
- Carnes y sus productos, menudencias, lácteos y sus derivados, ovoproductos, embriones y semen congelado.
- Peces, mariscos, productos de la pesca, seres acuáticos vivos y productos de apicultura.
- Cueros y lanas.
- Forrajes, agregados y concentrados de forrajes para animales y aves.
- Medicamentos veterinarios y materias biológicas.

**Artículo 3**

La importación, exportación y traslado de animales, sus productos y las materias de origen animal, se realizarán a través de los puestos de ingreso fijados por las autoridades veterinarias de ambos países. Se acompañará un certificado sanitario veterinario emitido por las autoridades veterinarias competentes en el país exportador, según las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y los requisitos técnicos veterinarios acordados entre ambos países, en idioma inglés y en el idioma del país exportador. Las Autoridades veterinarias competentes de las Partes se notificarán sobre la clausura de los puestos de ingreso y la habilitación de puestos nuevos para cuyo establecimiento se tendrá en cuenta la facilitación del intercambio comercial bilateral.

**Artículo 4**

Las Partes se comprometen a garantizar que los animales, sus productos y las materias de origen animal destinados a la exportación cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por la Parte importadora.

**Artículo 5**

Las Partes se comprometen a someter todas las operaciones de exportación, traslado e importación de lo descrito en el Artículo 2 del presente Convenio, a lo establecido en los Tratados y Estándares Internacionales vigentes en esta materia.

**Artículo 6**

Las Partes se reservan el derecho de rechazar toda solicitud de importación si se comprueba la existencia de riesgos sanitarios que pudieran perjudicar a la Parte importadora.

**Artículo 7**

La Parte exportadora deberá devolver al lugar de origen y a su cargo los envíos de animales, sus productos o las materias de origen animal que no cumplan con los requisitos sanitarios veterinarios establecidos por las leyes de la Parte importadora.

Las Autoridades veterinarias competentes que hayan realizado la revisión de estos envíos, procederán a emitir un certificado aclaratorio de las causas de la devolución, el que se adjuntará al envío a devolver.

**Artículo 8**

Las Partes procurarán fortalecer la cooperación mutua a través del intercambio de sus experiencias en materia de sanidad animal, de laboratorios veterinarios y de inocuidad alimentaria.

**Artículo 9**

Las autoridades competentes en ambos países firmarán, si fuere necesario, un Convenio complementario del presente en el cual se indiquen los requisitos sanitarios veterinarios para el traslado de animales vivos y sus productos y las materias de origen animal entre los dos países.

**Artículo 10**

Las Partes establecen una Comisión Mixta que tendrá como objeto procurar la aplicación del presente Convenio y preparar un programa ejecutivo. La Comisión Mixta se reunirá una vez al año, en forma alternada, en ambos países.

**Artículo 11**

Este Convenio no afectará los compromisos de las Partes que surjan de su pertenencia a Organismos o Tratados internacionales. Toda diferencia relativa a la aplicación o interpretación de este Convenio será resuelta por negociaciones directas entre las Partes.

**Artículo 12**

Este Convenio deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

**Artículo 13**

La duración del presente Convenio será de cinco años renovables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de las Partes noti-

fique a la otra por la vía diplomática su deseo de darlo por terminado con por lo menos seis meses de anticipación a la fecha de finalización de cada período.

El presente Convenio podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de marzo de 2007, en dos ejemplares originales en los idiomas español, árabe e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en el idioma inglés.

Por la  
República  
Argentina.

Por la Gran Yamahiria  
Arabe Libia  
Popular Socialista.

**INFORME**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de ley en revisión, por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la Gran Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista en el Área de Sanidad Animal, suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el 16 de marzo de 2007, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva en esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Cámara, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros concepto a los expuestos en ellos.

*Ruperto E. Godoy.*